



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3730-2022-TCE-S4*

**Sumilla:** *“En consecuencia, se concluye que no se cuentan con los elementos de convicción suficientes que acrediten que el Consorcio hubiera incurrido en la causal de las infracciones previstas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley; por lo que, no corresponde atribuirle responsabilidad por la comisión de dichas infracciones”.*

**Lima, 28 de octubre de 2022**

**VISTO** en sesión del 28 de octubre de 2022 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° 4831-2018.TCE, sobre procedimiento administrativo sancionador generado contra el **Consorcio Sambalay**, integrado por las empresas **Flogaing Contratistas Generales S.A.C.** y **R&M Representaciones S.C.R.LTDA**, por su presunta responsabilidad al presentar supuesta documentación falsa al Gobierno Regional de Tacna – Transportes, en el marco del Concurso Público N° 1-2018-DRTYC/GRT (Primera Convocatoria); y, atendiendo a lo siguiente:

### **I. ANTECEDENTES:**

1. Según ficha registrada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el 25 de setiembre de 2018, el Gobierno Regional de Tacna – Transportes, en adelante **la Entidad**, convocó el Concurso Público N° 1-2018-DRTYC/GRT (Primera Convocatoria), para la *“Contratación del servicio de mantenimiento periódico de la carretera departamental TA-102: EMP. PE-1S (DV. Sama Grande)- Sama Grande – Coruca – Sambalay – Coropuro - Chucatamani-emp.pe-38 (dv. Chucatamani) tramo: túnel Santa Fe-Puente II Sambalay”*; con un valor referencial ascendente a S/ 893,656.75 (ochocientos noventa y tres mil seiscientos cincuenta y seis con 75/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo la vigencia de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en adelante **el Reglamento**.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3730-2022-TCE-S4*

De acuerdo con el cronograma, el 12 de noviembre de 2018 se llevó a cabo la presentación de ofertas y, el 16 del mismo mes y año, se otorgó la buena pro del procedimiento de selección al **Consortio Sambalay**, integrado por las empresas **Flogaing Contratistas Generales S.A.C.** y **R&M Representaciones S.C.R.LTDA.**, en adelante **el Consortio**, cuyo precio de su oferta ascendió a la suma de S/ 893,656.75 (ochocientos noventa y tres mil seiscientos cincuenta y seis con 75/100 soles).

El 21 de diciembre de 2018, la Entidad y el Consortio, perfeccionaron la relación contractual con la suscripción del Contrato N° 004-2018-DRTYC.T/GOB.REG.TACNA, por el monto adjudicado, en adelante **el Contrato**.

2. A través de la Solicitud de aplicación de sanción – Entidad/Tercero presentada el 29 de noviembre de 2018, ante la Oficina Desconcentrada del OSCE, ubicada en la ciudad de Tacna, e ingresada el 30 del mismo mes y año a la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la señora Yessica Yaneth Aguilar Jiménez denunció que el referido Consortio habría presentado documentación falsa en su oferta, referida a la promesa de alquiler del 22 de octubre de 2018, en el marco del procedimiento de selección .
3. En el marco del Decreto Supremo N° 080-2020-PCM, que aprobó la “Reanudación de actividades económicas en forma gradual y progresiva dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19”, la Dirección General de Abastecimiento emitió la Resolución Directoral N° 006-2020-EF-54.01, publicada el 14 de mayo de 2020 en el Diario Oficial “El Peruano”, disponiendo el reinicio de los plazos de los procedimientos suspendidos, disposición que entró en vigencia al día siguiente de su publicación<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Cabe señalar que, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, se declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, disponiéndose el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19; habiéndose prorrogado dicho plazo hasta el 2 de setiembre de 2021. En dicho contexto, a través de la Resolución Directoral N° 001-2020-EF-54.01, se suspendió, a partir del 16 de marzo de 2020 y por quince (15) días, el cómputo de plazos de procedimientos de selección, procedimientos de impugnación que forman parte de procedimientos de selección y procesos administrativos sancionadores, y se dictan otras medidas en materia de abastecimiento; habiéndose prorrogado dicho plazo mediante las Resoluciones Directorales Ns. 002, 003, 004 y 005-2020-54.01, hasta el 24 de mayo de 2020. Sin embargo, mediante la Resolución Directoral N° 006-2020-EF-54.01, publicada el 14 de mayo de 2020 en el Diario Oficial “El Peruano”, se dispuso el reinicio de los plazos y procedimientos mencionados.



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3730-2022-TCE-S4*

4. De manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, con Decreto del 10 de diciembre de 2020, este Tribunal requirió a la Entidad, para que en un plazo de diez (10) hábiles, cumpla con remitir –entre otros– un informe técnico legal de su asesoría donde deberá pronunciarse respecto a la procedencia y supuesta responsabilidad del Consorcio, así como señalar y enumerar de forma clara y precisa la totalidad de los documentos que supuestamente serían falsos o adulterados, así como los que acrediten ello, y copia legible y completa de la oferta presentada por el Consorcio, en el marco del procedimiento de selección.

Dicho decreto previamente fue notificado a la Entidad y a su Órgano de Control Institucional, el 30 de diciembre de 2020, con las Cédulas de Notificación N° 54421/2020.TCE y N° 54420/2020.TCE, respectivamente, según cargos que obran en autos; no obstante, la Entidad no cumplió con atender el requerimiento efectuado por este Tribunal.

5. Con Decreto del 25 de agosto de 2021, se dispuso **iniciar** procedimiento administrativo sancionador contra los integrantes del Consorcio por su supuesta responsabilidad al haber presentado presunta información inexacta y/o documentación falsa o adulterada a la Entidad, en el marco del procedimiento de selección; infracción tipificada en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, consistente en los siguientes documentos:

***Documento supuestamente falso o adulterado y/o con información inexacta:***

- i. Documento del 22 de octubre de 2018, que contiene el compromiso de alquiler emitido por la empresa V&M Maquinarias y Equipos E.I.R.L., y suscrita por el señor Jesús Huayna Minaya, en calidad de representante, a favor de la empresa R&M Representaciones S.C.R.LTDA.

En tal sentido, se les otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para que formulen sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento administrativo sancionador con la documentación obrante en el expediente.

Dicho inicio del procedimiento administrativo sancionador fue notificado a la empresa Flogaing Contratistas Generales S.A.C., el 9 de setiembre de 2021, a través de la Casilla Electrónica del OSCE, mientras que, la empresa R&M Representaciones S.C.R. LTDA, fue notificada el 12 de octubre de 2021, con la Cédula de Notificación N° 73703/2021.TCE, según cargos que obran en el



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3730-2022-TCE-S4*

expediente.

Asimismo, se otorgó a la Entidad el plazo de cinco (5) días hábiles para que cumpla con remitir la información solicitada, entre otros, copia legible y completa de la oferta presentada por el Consorcio.

6. A través del escrito s/n presentado el 24 de setiembre de 2021 al Tribunal, la empresa Flogaing Contratistas Generales S.A.C., integrante del Consorcio, se apersonó al presente procedimiento administrativo sancionador y formuló sus descargos, argumentando lo siguiente:
  - Sostiene que, los cargos imputados han quedado plenamente desacreditados en dos procesos en que la denunciante ha efectuado denuncia y ha quedado establecida su actuación correcta; de ese modo, indica que, la empresa V&M Maquinarias y Equipos E.I.R.L., representada por el señor Jesús Huayna Minaya, confirmó la emisión y/o suscripción del compromiso de alquiler en cuestión; dicha afirmación ha sido efectuada y ratificada a través de la carta del 4 de diciembre de 2018, así como del contrato de alquiler de maquinaria de la misma fecha.
  - De otro lado, los hechos denunciados fueron puestos en conocimiento del Ministerio Público – Fiscalía especializada en delitos de corrupción de funcionarios de Tacna; no obstante, mediante Disposición Fiscal N° 4-2019 del 17 de julio de 2020, se dispuso no ha lugar a formalizar ni continuar con la investigación preparatoria –entre otros– contra el señor Ernesto Jorge Ortega Pérez, en su condición de representante común del Consorcio, la cual fue confirmada mediante Disposición Fiscal Superior N° 156-2020-MP-2FSP-TACNA del 11 de diciembre de 2020, disponiéndose su archivo definitivo.
  - En ese sentido, solicita que se declare no ha lugar a sanción en su contra y disponer el archivo del presente expediente.
7. Mediante escrito s/n presentado el 12 de octubre de 2021 al Tribunal, la empresa Flogaing Contratistas Generales S.A.C., formuló sus alegatos reiterando lo expuesto en sus descargos.
8. Con Decreto del 16 de noviembre de 2021, se dispuso –entre otros– tener por



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3730-2022-TCE-S4*

apersonada al presente procedimiento administrativo sancionador a la empresa Flogaing Contratistas Generales S.A.C., y por presentados sus descargos; asimismo, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver con la documentación obrante en el expediente, ante el incumplimiento de la Entidad, remitiéndose el expediente a la Cuarta Sala del Tribunal para que emita pronunciamiento.

9. Por Decreto del 18 de febrero de 2022, se dejó sin efecto la remisión del expediente a la Cuarta Sala del Tribunal.
10. Con Decreto del 20 de abril de 2022, se dejó sin efecto el Decreto del 25 de agosto de 2021<sup>2</sup>, y se dispuso nuevamente el **inicio** del procedimiento administrativo sancionador contra los integrantes del Consorcio por su supuesta responsabilidad al haber presentado, como parte de su oferta, presunta información inexacta y/o documentación falsa o adulterada a la Entidad, en el marco del procedimiento de selección; infracción tipificada en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, consistente en los siguientes documentos:

***Documento supuestamente falso o adulterada y/o con información inexacta:***

- i. Documento del 22 de octubre de 2018, que contiene el compromiso de alquiler emitido por la empresa V&M Maquinarias y Equipos E.I.R.L., y suscrita por el señor Jesús Huayna Minaya, en calidad de representante, a favor de la empresa R&M Representaciones S.C.R.LTDA.

En tal sentido, se les otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para que formulen sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento administrativo sancionador con la documentación obrante en el expediente.

Dicho inicio del procedimiento administrativo sancionador fue notificado a la empresa Flogaing Contratistas Generales S.A.C., el 5 de mayo de 2022, a través de la Casilla Electrónica del OSCE; mientras que, la empresa R&M Representaciones S.C.R. LTDA, fue notificada el 27 de mayo de 2022, con la Cédula de Notificación N° 24970/2022.TCE, según cargos que obran en el expediente.

11. Mediante Decreto del 20 de abril de 2022, se requirió a la Entidad remitir –entre

---

<sup>2</sup> Con el cual se inició el procedimiento administrativo sancionador.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3730-2022-TCE-S4*

otros– un informe técnico legal de su asesoría donde debía pronunciarse respecto a la procedencia y supuesta responsabilidad del Consorcio, así como señalar y enumerar de forma clara y precisa la totalidad de los documentos que supuestamente serían falsos o adulterados, así como los que acrediten ello, y copia legible y completa de la oferta presentada por el Consorcio, en el marco del procedimiento de selección; no obstante, la Entidad no cumplió con remitir lo solicitado por este Tribunal.

12. Con Decreto del 20 de abril de 2022, se requirió al señor Vicente Jesús Huayna Minaya, representante de la empresa V&M Maquinarias y Equipos E.I.R.L., confirmar o no la emisión y/o suscripción del compromiso de alquiler en cuestión.
13. A través del escrito s/n presentado el 19 de mayo de 2022 al Tribunal, la empresa Flogaing Contratistas Generales S.A.C., formuló sus descargos reiterando lo expuesto anteriormente, y argumentando lo siguiente:
  - Sostiene que, el cargo imputado se sustenta únicamente con la carta s/n del 23 de noviembre de 2018, mediante la cual el señor Vicente Jesús Huayna Minaya, en calidad de gerente de la empresa V&M Maquinarias y Equipos E.I.R.L., habría informado no haber emitido y/o suscrito el compromiso de alquiler en cuestión.
  - Además, indica que, en el inicio del procedimiento administrativo sancionador no se precisa si el documento imputado es falso, adulterado o si contiene información inexacta, por lo que –según aquél– ello limita el ejercicio del derecho a la defensa.
  - En consecuencia, señala que, ante la falta de evidencias idóneas y las imputaciones imprecisas, solicita que se declare no ha lugar a sanción en su contra y se disponga el archivo del expediente.
14. Mediante escrito s/n presentado el 17 de junio de 2022 al Tribunal, la empresa V&M Maquinarias y Equipos E.I.R.L., remitió la información solicitada por este Tribunal.
15. Con Decreto del 25 de julio de 2022, se dispuso –entre otros– tener por presentados los descargos de la empresa Flogaing Contratistas Generales S.A.C.,



# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 3730-2022-TCE-S4

remitiéndose el expediente a la Cuarta Sala del Tribunal para que emita pronunciamiento; siendo recibido el 2 de agosto del mismo año.

16. Por Decreto del 24 de agosto de 2022, se requirió la siguiente información adicional:

**“AL GOBIERNO REGIONAL DE TACNA – DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES.**

Sírvase remitir la ***copia completa y legible de la oferta*** presentada por el ***Consortio Sambalay***, en el marco del Concurso Público N° 001-2018-CS/DRTYC.T/GRT, convocada por su representada para la “Contratación del servicio de mantenimiento periódico de la carretera departamental: TA-102 EMP. PE-15 (DV. Sama Grande)-Sama Grande-Coruca Sambalay-Coropuro-Chucatamani-Emp. Pe-38 (dv. Chucatamani), en el tramo: túnel Santa Fe-Puente II Sambalay”.

La información es requerida bajo el amparo de lo dispuesto en el numeral 87.2<sup>3</sup> del artículo 87 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la cual deberá ser remitida en el plazo de **TRES (3) DÍAS HÁBILES**, debido a los plazos perentorios con los que cuenta este Tribunal de Contrataciones del Estado.

La respuesta a la información solicitada deberá ser presentada a través del canal virtual denominado “**Mesa de Partes Digital del OSCE**”, al cual puede accederse a través del portal web institucional: [www.gob.pe/osce](http://www.gob.pe/osce), según lo dispuesto mediante Comunicado N° 022-2020-OSCE; para dicho efecto puede consultar la guía disponible en el siguiente enlace <https://bit.ly/2G8XlTh>.

**Comuníquese a la Oficina de Control Institucional del Gobierno Regional de Tacna – Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones**, para que coadyuve en la atención oportuna del presente requerimiento.

(...)

<sup>3</sup> Artículo 87.- Colaboración entre entidades

(...)

87.2 En atención al criterio de colaboración las entidades deben:

(...)

87.2.2 Proporcionar directamente los datos e información que posean, sea cual fuere su naturaleza jurídica o posición institucional, a través de cualquier medio, sin más limitación que la establecida por la Constitución o la ley, para lo cual se propenderá a la interconexión de equipos de procesamiento electrónico de información, u otros medios similares.

(...)

87.2.4 Facilitar a las entidades los medios de prueba que se encuentren en su poder, cuando les sean solicitados para el mejor cumplimiento de sus deberes, salvo disposición legal en contrario.



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3730-2022-TCE-S4*

**A LA EMPRESA V&M MAQUINARIAS Y EQUIPOS E.I.R.L. – REPRESENTANTE SEÑOR VICENTE JESÚS HUAYNA MINAYA.**

*Sobre el particular, con ocasión de los descargos de los integrantes del Consorcio Sambalay, aquellos presentaron los siguientes documentos:*

- i. Carta s/n del 4 de diciembre de 2018, a través del cual su representada habría ratificado su compromiso de alquilar un rodillo compactador a la empresa R & M REPRESENTACIONES S.C.R.LTDA.*
- ii. Contrato de alquiler de maquinaria del 4 de diciembre de 2018, celebrado entre su representada y la empresa R & M REPRESENTACIONES S.C.R.LTDA.*

*En ese sentido, a fin de contar con mayores elementos de juicio para emitir pronunciamiento respecto de ello, es de imperiosa necesidad vuestra colaboración; razón por la cual, precise de manera clara y expresa si su representada **emitió y/o suscribió o no** los citados documentos que se adjuntan a la presente comunicación.*

*La información es requerida bajo el amparo del artículo 190 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual dispone que los terceros en un procedimiento administrativo tienen el deber de colaborar para la prueba de los hechos con respeto de sus derechos constitucionales.*

*En tal sentido, la información requerida deberá ser remitida en el plazo de **TRES (3) DÍAS HÁBILES**, debido a los plazos perentorios con los que cuenta este Tribunal de Contrataciones del Estado.*

*La respuesta a la información solicitada deberá ser presentada a través del canal virtual denominado “**Mesa de Partes Digital del OSCE**”, al cual puede accederse a través del portal web institucional: [www.gob.pe/osce](http://www.gob.pe/osce), según lo dispuesto mediante Comunicado N° 022-2020-OSCE; para dicho efecto puede consultar la guía disponible en el siguiente enlace <https://bit.ly/2G8XITH>.”*

- 17.** Sin embargo, la Entidad no remitió copia legible y completa de la oferta solicitada por este Tribunal.
- 18.** A través del escrito s/n presentado el 16 de setiembre de 2022, la empresa V&M Maquinarias y Equipos E.I.R.L., remitió la información solicitada por este Tribunal.

## **II. FUNDAMENTACIÓN:**

- 1.** Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, el análisis de la responsabilidad de los integrantes del Consorcio por haber presentado –como parte de su oferta– información inexacta y/o documentación falsa o adulterada a



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3730-2022-TCE-S4*

la Entidad, en el marco del procedimiento de selección; infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, normativa vigente al momento de suscitarse los hechos imputados.

#### **Naturaleza de las infracciones.**

2. El literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, establece que se impondrá sanción administrativa a los proveedores, participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, cuando corresponda, que presenten información inexacta a las Entidades, al Tribunal o al Registro Nacional de Proveedores (RNP), y siempre que dicha inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

Por su parte, el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley establece que dichos agentes de la contratación incurrirán en infracción susceptible de sanción cuando presenten documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores (RNP).

3. Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y modificado mediante Ley N° 31465, en adelante **el TUO de la LPAG**, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si, en el caso concreto, se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crearse convicción de que el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

4. Atendiendo a ello, en el presente caso corresponde verificar —en principio— que los documentos cuestionados (falsos o adulterados y/o información inexacta)



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3730-2022-TCE-S4*

fueron efectivamente presentados ante una Entidad contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), ante el RNP o ante el Tribunal.

Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la facultad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación del documento cuestionado. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la información que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante.

5. Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de cada una de dichas infracciones, corresponde evaluar si se ha acreditado la falsedad, adulteración o inexactitud de la documentación presentada, en este caso, ante la Entidad, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan acontecido; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, que tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.

Es decir, basta con verificar la presentación de los documentos cuestionados para que se configure la responsabilidad del agente, siendo irrelevante para estos efectos identificar a la persona que realizó la falsificación o adulteración del documento, o que introdujo la información inexacta.

Ello se sustenta así, toda vez que en el caso de un posible beneficio derivado de la presentación de un documento falso o adulterado o de información inexacta, que no haya sido detectado en su momento, este será aprovechable directamente, en sus actuaciones en el marco de las contrataciones estatales, por el proveedor, participante, postor o contratista que, conforme lo dispone el párrafo inicial del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, son los únicos sujetos pasibles de responsabilidad administrativa en dicho ámbito, ya sea que el agente haya actuado de forma directa o a través de un representante, consecuentemente, resulta razonable que sea también éste el que soporte los efectos de un potencial perjuicio, en caso se detecte que dicho documento es falso o adulterado.



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3730-2022-TCE-S4*

6. En ese orden de ideas, para demostrar la configuración de los supuestos de hecho de falsedad o adulteración de la documentación cuestionada, conforme ha sido expresado en reiterados y uniformes pronunciamientos de este Tribunal, se requiere acreditar que ésta no haya sido expedida o suscrita por quien aparece en el mismo documento como su autor o suscriptor; o que, siendo válidamente expedida o suscrita, haya sido posteriormente alterada en su contenido.

Por su parte, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de ésta. Además, para la configuración del tipo infractor, es decir aquel referido a la presentación de información inexacta, debe acreditarse que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual; independientemente que ello se logre<sup>4</sup>, lo que se encuentra en concordancia con los criterios de interpretación que han sido recogidos en el Acuerdo de Sala Plena N° 02/2018.

7. En cualquier caso, la presentación de un documento falso o adulterado e información inexacta, supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

Cabe precisar que el tipo infractor se sustenta en el incumplimiento de un deber, que, en el presente caso, se encuentra regulado por el numeral 4 del artículo 67 del TUO de la LPAG, norma que expresamente establece que los administrados tienen el deber de comprobar, previamente a su presentación ante la Entidad, la autenticidad de la documentación sucesdánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.

De manera concordante con lo manifestado, el numeral 51.1 del artículo 51 del mismo cuerpo legal, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que las declaraciones juradas, los documentos sucesdáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten

---

<sup>4</sup> Esto es, viene a ser una infracción cuya descripción y contenido material se agota en la realización de una conducta, sin que se exija la producción de un resultado distinto del comportamiento mismo.



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3730-2022-TCE-S4*

los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos.

8. Sin embargo, conforme al propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución se encuentra reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el principio de privilegio de controles posteriores, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

#### ***Configuración de las infracciones.***

9. En el caso materia de análisis, se imputa al Consorcio haber presentado, como parte de su oferta, documentación supuestamente falsa o adulterada y/o información inexacta, consistente en el siguiente documento:

#### ***Documento supuestamente falso o adulterado y/o con información inexacta:***

- i. Documento del 22 de octubre de 2018, que contiene el compromiso de alquiler emitido por la empresa V&M Maquinarias y Equipos E.I.R.L., y suscrita por el señor Jesús Huayna Minaya, en calidad de representante, a favor de la empresa R&M Representaciones S.C.R.LTDA.
10. Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de determinar la configuración de la infracción materia de análisis, debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias: **i) la presentación efectiva de los documentos cuestionados ante la Entidad**; y, **ii) la falsedad o adulteración o inexactitud de los documentos presentados**, en este último caso, siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

#### ***Sobre la presentación de los documentos cuestionados ante la Entidad:***

11. Sobre este primer requisito debe precisarse que, este Tribunal ha requerido a la Entidad, en reiteradas oportunidades, copia legible y completa de la oferta presentada por el Consorcio; sin embargo, aquélla no atendió los requerimientos formulados, a pesar de ser ella el custodio del expediente de contratación



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3730-2022-TCE-S4*

[Concurso Público N° 1-2018-DRTYC/GRT (Primera Convocatoria)], hecho que transgrede la colaboración entre entidades, conforme a lo dispuesto en el numeral 87.2<sup>5</sup> del artículo 87 del TUO de la LPAG; por lo que, no es posible advertir la presentación efectiva del documento cuestionado ante la Entidad.

12. Al respecto, debe señalarse que para la configuración de las infracciones contenidas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, no basta un examen de acreditación de la falsedad, adulteración y/o inexactitud de la información contenida en los documentos cuestionados, sino también, se hace indispensable contar con la acreditación de la *presentación efectiva* de dichos documentos por parte del presunto infractor.

Ello, en efecto, porque la conducta tipificada como infracción administrativa, está estructurada en función a la “*presentación de documentación falsa o adulterada e información inexacta*”, siendo por tanto indispensable, para la determinación de la responsabilidad administrativa, la constatación de su *presentación* como hecho; es decir, verificar que el administrado, a quien se imputa responsabilidad, haya presentado, en este caso, a la Entidad, los documentos que se cuestionan.

En consecuencia, a criterio de este Tribunal, no habiéndose acreditado la *presentación efectiva* del documento cuestionado, ante la Entidad, por parte del Consorcio, no es posible proceder a determinar la configuración de las infracciones imputadas conforme a lo antes expuesto; por lo que, corresponde declarar, **bajo responsabilidad de la Entidad**, no ha lugar a la imposición de sanción en contra de los integrantes del Consorcio, debiendo comunicarse esta falta de colaboración al Titular de la Entidad y a su Órgano de Control Institucional, para que actúen conforme a sus atribuciones.

---

<sup>5</sup> **Artículo 87.- Colaboración entre entidades**

(...)

87.2 En atención al criterio de colaboración las entidades deben:

(...)

87.2.2 *Proporcionar directamente los datos e información que posean, sea cual fuere su naturaleza jurídica o posición institucional, a través de cualquier medio, sin más limitación que la establecida por la Constitución o la ley, para lo cual se propenderá a la interconexión de equipos de procesamiento electrónico de información, u otros medios similares.*

(...)

87.2.4 *Facilitar a las entidades los medios de prueba que se encuentren en su poder, cuando les sean solicitados para el mejor cumplimiento de sus deberes, salvo disposición legal en contrario.*



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3730-2022-TCE-S4*

13. En consecuencia, se concluye que no se cuentan con los elementos de convicción suficientes que acrediten que el Consorcio hubiera incurrido en la causal de las infracciones previstas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley; por lo que, no corresponde atribuirle responsabilidad por la comisión de dichas infracciones.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal ponente Violeta Lucero Ferreyra Coral, y la intervención del vocal Cristian Joe Cabrera Gil y de la vocal Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021 y Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE del 21 de mayo de 2022, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

#### **LA SALA RESUELVE:**

1. Declarar, bajo responsabilidad de la Entidad, **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra la empresa **R & M REPRESENTACIONES S.C.R.LTDA. (con R.U.C. N° 20519852811)**, por su presunta responsabilidad al haber presentado supuesta documentación falsa o adulterada y/o información inexacta al Gobierno Regional de Tacna – Transportes, en el marco del Concurso Público N° 1-2018-DRTYC/GRT (Primera Convocatoria); por los fundamentos expuestos.
2. Declarar, bajo responsabilidad de la Entidad, **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra la empresa **FLOGAING CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. (con R.U.C. N° 20480686692)**, por su presunta responsabilidad al haber presentado supuesta documentación falsa o adulterada y/o información inexacta al Gobierno Regional de Tacna – Transportes, en el marco del Concurso Público N° 1-2018-DRTYC/GRT (Primera Convocatoria); por los fundamentos expuestos.
3. Poner la presente resolución en conocimiento del Titular del Gobierno Regional de Tacna, de conformidad con el fundamento 12.
4. Poner la presente resolución en conocimiento del Órgano de Control Institucional



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3730-2022-TCE-S4*

del Gobierno Regional de Tacna, de conformidad con el fundamento 12.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**PRESIDENTE**

**VOCAL**

**VOCAL**

SS.

Cabrera Gil.

**Ferreya Coral.**

Pérez Gutiérrez.

"Firmado en dos (2) juegos originales, en virtud del Memorando N° 687-2012/TCE del 03.10.12".